

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-009-2017-00636-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ JESÚS ZAPATA MEJÍA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 18 del 25 de enero de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de vejez - Carga de la prueba

**APROBADO POR ACTA No. 28**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 223**

Hoy, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ JESÚS ZAPATA MEJÍA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-009-2017-00636-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 222**

**1) ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ JESÚS ZAPATA MEJÍA presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que se condene Colpensiones a modificar las Resoluciones SUB 127129 de julio de 2017 y SUB 127129 de septiembre del mismo año, en el sentido de reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del momento en que cumplió los 60 años de edad, aplicando el principio de favorabilidad, así como el IBL que resulte más favorable entre lo cotizado en todo el tiempo o los últimos 10 años, al cual, señala se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%; adicional, pretende el pago de los intereses de mora, y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 5-16 demanda y 110-115 contestación de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia N° 18 del 25 de enero de 2018, en la cual decidió: absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra; y condenar en costas al demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez señaló que si bien, el demandante en principio es beneficiario del régimen de transición por contar con 40 años al 1° de abril de 1994, concluyó que no conservó dicho beneficio porque solo tenía 527,38 semanas al 25 de julio de 2005, siendo necesario contar con 750 semanas a dicha data.

Señaló que los comprobantes de pago que fueron aportados de folio 57 a 86, ya se encontraban incluidos en la historia laboral, por ende, no era necesario contabilizarlos, y aquellos obrante de folio 87 a 91, que correspondían a los periodos de 1988 a 1990, si bien, no se podían contabilizar por corresponder a tarjetas para atención en servicio médico, lo cierto era que, en la historia laboral ya estaban contabilizados los periodos comprendidos entre febrero de 1988 y agosto de 1991.

Señaló que el demandante cuenta en total con 1141,05 semanas entre el 14 de marzo de 1980 al 30 de junio de 2017, y que para el 19 de diciembre de 2013, contaba con 1062,25 semanas, sin embargo, requería 1300 semanas, en consecuencia, tampoco cumplió las exigencias de la Ley 797 de 2003.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada del demandante señaló no estar conforme con la decisión de primera instancia *«por cuanto, si observamos el Decreto Ley 758 de 1990, es clara cuando dice que los futuros pensionados podrán adquirir el derecho a la pensión con 1000 semanas, y esas 1000 semanas las completó el señor José Jesús Zapata Mejía, es acreedor a la pensión por ese rubro; igualmente la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 33 de la Ley 100, con su art.9, es muy clara también al decir que los cotizantes tendrán derecho al cumplir la edad si tienen transición por edad con un mínimo de 1000 semanas, y el señor José Jesús Zapata Mejía completó 1141 semanas. Encontramos sentencias de la Honorable Corte Constitucional en la cual convalida estos derechos, por ejemplo tenemos la sentencia 045 de 2016, en la cual ampara el régimen de transición cuando habla que, las categorías de la transición van dirigidas a saber, las mujeres con 35 años al 1° de abril de 1994, o los hombre con 40 años al 1° de abril de 1994, y si bien mi poderdante no tenía las 750 semanas, si tenía los 40 años, por lo tanto, esta sentencia que le ampara perfectamente sus derechos a la pensión, además de la favorabilidad. El señor José Jesús Zapata Mejía, tiene derecho a que se le aplique el régimen de transición y se le otorgue la pensión con 1000 semanas, e igualmente, en gracia de discusión, podría darse que el señor José Jesús Zapata Mejía, de acuerdo con esta sentencia , también pueda tener el derecho a pensionarse con 500 semanas, dado que cotizó las últimas 500 semanas al momento de cumplir la edad y el despacho no lo acreditado como tal, ya que acredita más de 800 semanas al momento de cumplir los 60 años, es decir, solamente requería 500 semanas para que se le diera el derecho; ahora bien, de acuerdo con las normas legales, es a Colpensiones, la carga de la prueba no se le puede aplicar únicamente al demandante, sino que también el demandado debe probar que no tiene el derecho a reconocer esta pensión, pero en ningún momento presentó las pruebas que refuten que las semanas que él no cotizó, ni presentó la historia laboral convalidada demostrando que él no había trabajado, y el señor Zapata Mejía, afirma que desde que entró a trabajar nunca dejó de*

*hacerlo, por lo tanto, Colpensiones no ha probado que no cotizara todos estos años que le hacen faltan en la historia laboral, y que legalmente se solicitó que se convalidara la misma».*

### **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones adujo que al momento de entrar en vigencia el acto legislativo 01/2005 el demandante acredita un total de 527.01 semanas cotizadas, con lo cual, pierde los beneficios para pensionarse a la luz del Decreto 758/1990. Agrega que, el actor al cumplir los 60 años debía acreditar un total de 1.250 semanas, sin embargo, solo contaba con 909.14; motivo por el cual, la entidad sostiene que el señor Zapata no cumple con los requisitos que exige la L.797/03.

Por su parte, el demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta acertada la decisión del juez en negar la pensión de vejez del demandante.

### **PENSIÓN DE VEJEZ - REGIMEN DE TRANSICION ART. 36 LEY 100/1993.**

El demandante JOSÉ JESÚS ZAPATA MEJÍA en principio es beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que nació el 19 de diciembre de 1953 (fl.19), por ende, para el 1° de abril de 1994, contaba con 40 años.

Ahora, como el demandante cumplió los 60 años de edad el 19 de diciembre de 2013, se hace necesario estudiar las exigencias del Acto Legislativo 1 de 2005, el cual exige 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, para efectos de que el beneficio de la transición se extienda más allá del 31 de julio de 2010.

Al revisar la historia laboral que obra de folio 117 a 123 del Cdno. de primera instancia, se advierte que el demandante cotizó entre el 14 de marzo de 1980 y el 30 de junio de 2017 un total de 1141,05 semanas, sin embargo, no cuenta con el requisito antes mencionado -situación que se admitió en el recurso de apelación-, pues había cotizado 531,57 semanas para la entrada en vigor del citado AL -conforme al anexo-, lo que lleva a concluir que el demandante perdió el beneficio de la transición, como lo señaló la juez primigenia.

Si bien, la recurrente señala que se debe aplicar el régimen de transición y el D. 758 de 1990, por contar el demandante con 1000 semanas cotizadas para la data en que cumplió los 60 años de edad, e incluso haber sufragado 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, lo cierto, es que, el demandante no se puede beneficiar de los requisitos consagrados en régimen anterior al Sistema General de Pensiones, por cuanto, la aplicación del citado decreto, solo se puede dar en virtud del régimen de transición, el cual como se señaló, perdió el demandante. Al respecto, resulta pertinente citar la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SL13673 de 2016, en la que analizó un caso similar al presente, y estudió lo concerniente a los derechos adquiridos.

Valga precisar que, el caso del demandante dista del asunto estudiado por la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2016 –que se cita en la alzada–, pues en aquel, el allí accionante contaba con las semanas exigidas en el Acto Legislativo para conservar el régimen de transición, de manera puntual, la Corte señaló: *«Así las cosas, encuentra la Sala que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, a 25 de julio de 2005, el señor Lancheros Sanabria había cotizado 1.133 semanas, por lo que el régimen de transición se le mantiene hasta el 2014»*, por tanto, es errada la intelección que la recurrente le dio a dicha providencia, y que pide se aplique.

De otro lado, en lo relativo a las semanas que se aducen en el recurso de apelación, que faltan en la historia laboral, si bien, el demandante insinúa de forma genérica en el hecho decimosegundo del libelo inicial, que en la historia laboral no se refleja el total del tiempo laborado antes de 1994, lo cierto es que, la sola afirmación no constituye la prueba de su dicho, dado que ni siquiera se enunció el supuesto empleador con el que no figuran las semanas cotizadas, así como tampoco el tiempo, modo o lugar en el cual se desarrolló la supuesta relación laboral.

4

Si bien, la parte demandante allegó un certificado de existencia y representación legal de la Compañía Agrícola y Ganadera Guachazambolo en Liquidación –sin que invocara alguna mora–, al revisar la historia laboral (fl.124) se evidencia la novedad de ingreso y retiro con ese empleador, y los periodos laborados se reflejan en la historia laboral.

Ahora, de los formularios de afiliación, los formatos de autoliquidación de aportes y las tarjetas de comprobación de derechos que allegó el demandante (fl. 51, 56 a 91) tampoco se puede evidenciar alguna mora patronal, porque en la historia laboral aparecen esos ciclos.

Finalmente, en lo concerniente a la carga de la prueba que se enuncia también en el recurso, dice la jurisprudencia, que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales"*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

La Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

*Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba*

*Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

*Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.*

*Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.*

Así las cosas, quedan resueltos los puntos objeto de apelación, y por consiguiente, se impone la confirmación de la decisión de la *a quo*.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5

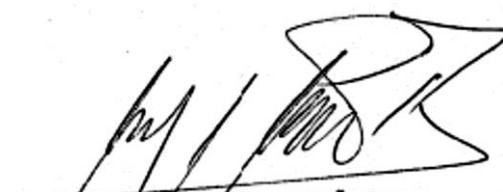
**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**Anexo**

<b>Razón Social</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Semanas</b>
Guachazambolo	14/03/1980	02/07/1980	111	15,86
Arango Navia Rafael	26/02/1988	24/08/1991	1276	182,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/10/1995	31/12/1995	90	12,86
Edgar Valenzuela Delgado	01/01/1996	31/01/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/02/1996	29/02/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/03/1996	31/03/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/04/1996	30/04/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/05/1996	31/05/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/06/1996	30/06/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/07/1996	31/07/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/08/1996	31/08/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/09/1996	30/09/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/10/1996	31/10/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/11/1996	30/11/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/12/1996	31/12/1996	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/01/1997	31/01/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/02/1997	28/02/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/03/1997	31/03/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/04/1997	30/04/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/05/1997	31/05/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/06/1997	30/06/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/07/1997	31/07/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/08/1997	31/08/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/09/1997	30/09/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/10/1997	31/10/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/11/1997	30/11/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/12/1997	31/12/1997	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/01/1998	31/01/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/02/1998	28/02/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/03/1998	31/03/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/04/1998	30/04/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/05/1998	31/05/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/06/1998	30/06/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/07/1998	31/07/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/08/1998	31/08/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/09/1998	30/09/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/10/1998	31/10/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/11/1998	30/11/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/12/1998	31/12/1998	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/01/1999	31/01/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/02/1999	28/02/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/03/1999	31/03/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/04/1999	30/04/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/05/1999	31/05/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/06/1999	30/06/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/07/1999	31/07/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/08/1999	31/08/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/09/1999	30/09/1999	30	4,29

---

Edgar Valenzuela Delgado	01/10/1999	31/10/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/11/1999	30/11/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/12/1999	31/12/1999	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/01/2000	31/01/2000	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/02/2000	29/02/2000	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/03/2000	31/03/2000	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/04/2000	30/04/2000	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/05/2000	31/05/2000	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/06/2000	30/06/2000	29	4,14
Edgar Valenzuela Delgado	01/07/2000	31/07/2000	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/08/2000	31/08/2000	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/09/2000	30/09/2000	30	4,29
Edgar Valenzuela Delgado	01/10/2000	31/10/2000	30	4,29
Otoya Fische y cía SCS	01/02/2004	28/02/2004	30	4,29
Otoya Fische y cía SCS	01/04/2004	31/12/2004	270	38,57
Otoya Fische y cía SCS	01/01/2005	25/07/2005	205	29,29
<b>Total</b>				<b>531,57</b>